



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 016-2023-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN CAUSA Nro. 016-2023-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2023, a las 15h36.

VISTOS. – Agréguese a los autos:

- a) Escrito ingresado el 22 de enero de 2023 a las 21h23 en el Tribunal Contencioso Electoral, en once (11) fojas con dieciocho (18) fojas como anexos, firmado por el señor Edson Obando Olaya, director provincial del MOVIMIENTO AMIGO Lista 16 y su patrocinador.
- b) Copia certificada de convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 19 de enero de 2023¹ el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa Nro. 016-2023-TCE (ACUMULADA).
2. De conformidad a las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal, que constan de fojas 848 a 849, la sentencia fue notificada el mismo 19 de enero de 2023.
3. El 22 de enero de 2023, ingresó en este Tribunal, un (01) escrito con anexos firmado por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial del Movimiento AMIGO Lista 16, a través del cual solicita que: *"se proceda a aclarar y ampliar los puntos oscuros y que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia emitida en la presente causa"*.

II. Jurisdicción y Competencia

¹ Fs. 815 a 843. (Sentencia de Mayoría y Voto Salvado)





4. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 268 numeral 6 y 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia” o “LOEOP”).

III. Legitimación

5. De la revisión del expediente se observa que en la presente causa acumulada intervinieron como partes procesales con la interposición de sus respectivos recursos subjetivos contencioso electorales el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2; y, el señor Edison Ponce Espinoza, procurador común de la Alianza Somos Todos, Listas 5-100.
6. Este Tribunal, en la sentencia emitida en la presente causa, *párrafo 87*, advirtió al señor Edson Obando Olaya, director provincial del Movimiento AMIGO Lista 16, que de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Trámites del Tribunal Contencioso Electoral no es parte procesal².
7. En consecuencia, no es posible atender la aclaración y ampliación por carecer de legitimación activa el solicitante de la misma.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Pleno del Tribunal Contencioso Electoral**, resuelve:

PRIMERO. – Rechazar el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 016-2023-TCE (ACUMULADA), por cuanto el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial del Movimiento AMIGO Lista 16, no cuenta con legitimación activa para presentar el recurso horizontal.

SEGUNDO. – Al no prever la legislación electoral ecuatoriana ningún otro medio de impugnación adicional que pueda ser interpuesto, una vez notificado el presente auto, se ordena al secretario general de este Tribunal que siente la razón de ejecutoria respectiva.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial de la organización

² Respecto los terceros interesados, véase Sentencia causa Nro. 122-2020-TCE.





política Unidad Popular Lista 2 y sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: serleg.ecuador@gmail.com , marceloriverajre@gmail.com , miltonb@hotmail.es, así como en la casilla contencioso electoral 093.

3.2. Al señor Edison Ponce Espinoza, procurador común de la Alianza Somos Todos Listas 5-100 y su patrocinador en las direcciones electrónicas: ferprc5@gmail.com, mendozawilliamsgustavo@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 064.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec , dayanatorres@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec , noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec .

3.4. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en las direcciones electrónicas: yovanyquiroz@cne.gob.ec y jacquelinesarzosa@cne.gob.ec .

3.5. Al señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16 y su patrocinador, en la dirección de correo electrónica: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO. - Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"F").- Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
VGG



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 016-2023-TCE (ACUMULADA), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 24 de enero de 2023, a las 15h36.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE EL SIGUIENTE:

VOTO SALVADO

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 19 de enero de 2023, a las 15h55, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia dentro de la causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada), con voto de mayoría; y, voto salvado de los jueces. La referida sentencia fue notificada el mismo 19 de enero de 2023, a los correos electrónicos señalados para el efecto por el recurrente: señor Edison Ponce Espinoza, procurador común a la Alianza SOMOS TODOS, Listas 5-100; señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial de Partido Popular, Lista 2; al Consejo Nacional Electoral; y, a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.
2. El 22 de enero de 2023 a las 21h23, se recibió en la Secretaría General de este Organismo un escrito en once (11) fojas y en calidad de anexos dieciocho (18) fojas, suscrito por el señor Edson Obando Olaya conjuntamente con su abogado patrocinador Edisson Acosta, mediante el cual presentan escrito de aclaración y ampliación a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a través de voto de mayoría y voto salvado el 19 de enero de 2023.



II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

3. El numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD prevé que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones, en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del RTTCE. Dicho esto, el Pleno del TCE es competente para pronunciarse sobre el recurso de aclaración y ampliación interpuesto en la presente causa.

2.2. Oportunidad

4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante LOEOPCD) prevé "*[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento*". Por su parte, el inciso segundo del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

5. La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral fue emitida y notificada el 19 de enero de 2023; mientras que, el recurso de aclaración y ampliación fue interpuesto el 22 de enero de 2023, en consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

2.3. Legitimación Activa

6. Con respecto a este acápite, resulta indispensable basarme en lo que señala textualmente el señor Edson Obando Olaya, director provincial del Movimiento AMIGO, en su escrito que contiene el recurso horizontal a la sentencia de 19 de enero de 2023, en los siguientes términos:

(...)

1.- SOBRE LA PRETENDIDA FALTA DE LEGITIMACIÓN



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

(...)

La sentencia se limita a afirmar que no somos parte procesal con base a lo que establecería el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

(...)

Y es justamente en base a la norma referida que. SOMOS PARTE PROCESAL o deberíamos serlo, puesto que estamos compareciendo conforme establece el primer numeral de este artículo como uno de los “movimientos políticos” que participa en este proceso electoral. Esta consideración es especialmente importante si además analizamos que la presente causa se refiere a NUESTRAS candidaturas.

Aún en el supuesto no consentido de que la norma reglamentaria de referencia de alguna manera no permitiese nuestra participación en esta causa, se debe considerar lo que dice la Ley de la materia al Respecto, ya que el Código de la Democracia establece:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. (...)”.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, **podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.**

Es decir que no solamente como organización política, sino también debido a que se trata de nuestros candidatos y de nuestros derechos los que pueden (y están siendo) ser vulnerados, la LEY establece que gozamos de la debida legitimación.

Pero además esta vulneración afecta el derecho a ser tratados al menos de manera similar a otras personas u organizaciones; la mayoría de los jueces que actúan en la presente causa, en la causa 239-2019-TCE permiten inclusive la participación de quienes se denomina “TERCEROS INTERESADOS” y (...) SIC.

(...)

2. MOTIVACIÓN Y CRITERIOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La ausencia de Motivación no solo afecta la pretendida falta de Legitimación; estas fallas de Motivación ya han sido analizadas por la Corte Constitucional, que en la sentencia emitida en el CASO No. 348-20-EP esta Corte resolvió:



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

“Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y dejar sin efecto la sentencia del 21 de enero de 2020 emitida por el Tribunal Contencioso Electoral”.

(...)

3. PUNTOS OSCUROS Y QUE GENERAN DUDAS SOBRE LOS CONTENIDOS DE LA SENTENCIA.

(...)

Se debe aclarar:

¿Cómo se ha garantizado el derecho CONSTITUCIONAL a la defensa de los candidatos del Movimiento AMIGO, Lista 16 en la presente causa en la que se ha resuelto sobre sus derechos si se ha impedido su actuación como parte procesal?

(...)

¿Por qué motivo el candidato Alan Ramos que reemplazó al candidato Carlos Cuesta incumple el requisito de la edad y por lo tanto la cuota de jóvenes establecida en la ley?

(...)

¿Cuál es la responsabilidad del Movimiento Amigo, lista 16 y de sus candidatos al haber cumplido la disposición de la Junta Provincial Electoral de firmar documentos que se nos DISPUSO se requerían para proceder con la inscripción del NUEVO candidato que habíamos presentado meses atrás?

(...)

¿Cuál es la responsabilidad del Movimiento Amigo, Lista 16 y de sus candidatos en la omisión e incumplimiento de la Junta Provincial Electoral que no procedió con el cambio del candidato que fue OPORTUNAMENTE solicitado?

(...)

¿Existe algún impedimento legal para que la subsanación realizada en la que el candidato Alan Ramos reemplazó al candidato Carlos Cuestas pueda ser aprobada por los organismos electorales competentes y se proceda al registro del Binomio de candidatos a la dignidad de Prefecta/o y Viceprefecto/a del Movimiento Amigo Lista 16



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

para la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conformado por la Sra. Jadira del Rosario Bayas Uriarte y el Señor Alan Abraham Ramos Acosta?

(...)

¿Cuál es la situación del Binomio de candidatos presentado a la dignidad de Prefecta/o y Viceprefecto/a del Movimiento Amigo Lista 16 para la provincia de Santo Domingo de Iso Tsáchilas, conformado por la Sra. Jadira del Rosario Bayas Uriarte y el Señor Alan Abraham Ramos Acosta?.

7. Ahora bien, resulta indispensable para los jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se aclare el tema de la legitimación activa del señor Edson Obando Olaya, director provincial del Movimiento AMIGO, Lista 16; y, es por tal razón que me pronunciaré sobre ese punto en específico.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Consideraciones fácticas y jurídicas

8. El 19 de enero de 2023, el Pleno de este Tribunal conoció y se pronunció sobre la causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada), en la que se trató los recursos subjetivos contenciosos electorales interpuestos por el director provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2; y, por el procurador común de la Alianza Somos Todos Listas 5-100, que versaban sobre la resolución de las candidaturas para prefecta y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

9. Ahora bien, la sentencia de mayoría resuelve aceptar los recursos interpuestos y rechazar de manera definitiva toda la lista de candidatos a prefecto y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciados por el Movimiento Amigo, Lista 16; en tanto que el voto salvado evidencia que la organización política AMIGO, cumple la exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 99 de la LOEOPCD; y, que el error del órgano administrativo electoral no puede afectar el derecho de participación por expreso mandato del tercer inciso el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo.

10. Tomando esto en consideración, considero pertinente el análisis con relación a la legitimación activa del señor Obando Olaya, puesto que, en un primer momento, es cierto que se puede argumentar que el artículo 13 del Reglamento de Trámites del



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

Tribunal Contencioso Electoral prevé quiénes son considerados como partes procesales; y, en tal virtud el director provincial del Movimiento Amigo, por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas no se encuentra contemplado como tal; sin embargo, esto amerita un pronunciamiento material debidamente motivado.

11. Sobre la falta de legitimación activa, el señor Obando Olaya afirma que se ha violado los siguientes derechos constitucionales:

- Derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución;
- Derecho a la defensa, reconocido en el Art. 76.7 constitucional;
- Cumplimiento de normas y derechos de las partes, consagrado en el artículo 76.1 de la Constitución; y,
- Derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución.

12. Sobre el derecho a la seguridad jurídica: el señor Obando, afirma que se ha vulnerado dicho derecho, en tanto que se habría fallado en contra de norma expresa, esto es por haber cumplido la cuota de jóvenes exigida por la ley, sin embargo, no aporta bases fácticas que acrediten la plausibilidad de dicha afirmación; en tal virtud se considera que el cargo como tal no permite desarrollar un pronunciamiento material.

13. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, el director provincial del Movimiento Amigo, argumenta que a los jueces de mayoría les correspondía verificar el cumplimiento de la cuota de jóvenes; y, sobre todo que, la organización política sí cumplió lo dispuesto por la Junta Provincial Electoral de reemplazar al candidato a la Viceprefectura; sin embargo, fue aquel órgano administrativo el que actuó inobservando a la LOEOPCD. Precisa considerar que la Constitución protege las garantías básicas de obligatoria aplicación en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden; y por tanto, el debido proceso y sus garantías, son de aplicación directa en favor de todas las personas.

14. Precisa destacar que la Corte Constitucional, con respecto al derecho a la defensa ha manifestado en su sentencia fundadora de línea, 3068-18-EP/21 de 09 de junio de



2021, que “*El derecho a la defensa, como parte de éstas, deber ser garantizado de forma integral, sin excluir de forma indebida a ninguno de los sujetos procesales*”. Es así, que lo que se busca es que el derecho a la defensa no se vea limitada u obstruida en ningún momento del proceso.

15. La causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada) dio un giro inesperado al haberse conocido el fondo de un asunto que ya fue ventilado y tratado en la causa Nro. 329-2022-TCE, sin que intervengan los directamente involucrados, puesto que la Junta solamente debía revisar si la lista presentada por el Movimiento Amigo cumplía o no con el porcentaje del 25% exigido en la Ley, con base en la subsanación presentada por el Movimiento AMIGO respecto de lo cual dicha Junta no se había pronunciado.

16. Por lo señalado, retomando lo previsto en el artículo 76.7.a de la Constitución es imperativo reconocer que el derecho a la defensa implica la posibilidad de que las partes que se vean afectadas en un proceso judicial expongan en forma oportuna todas las circunstancias fácticas y de derecho que respalden sus pretensiones. En el caso *in examine*, es evidente que el fallo de mayoría afecta de manera directa y expresa a los candidatos auspiciados por el Movimiento Amigo, a las dignidades de prefecta y viceprefecto por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por tanto, en observancia del principios de igualdad de las partes, es necesario escuchar y atender los argumentos que considere pertinentes, en consecuencia, se debe tutelar de forma efectiva su derecho a la defensa, sin que exista ningún tipo de limitación arbitraria, por lo que quedaría subsanado el punto relacionado a la falta de legitimación activa.

17. Con relación al derecho al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el señor Obando Olaya, manifiesta que la sentencia de mayoría determina que la organización política habría sido inducida al error por parte del organismo electoral desconcentrado; sin embargo, no aplican lo dispuesto en el artículo 22 del COA y más bien afecta al administrado más no a quien le compete, esto es a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

18. Al respecto, la CRE reconoce en su artículo 76.1 la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al establecer que le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Con relación a esta garantía, la Corte Constitucional en sentencia Nro, 740-



12-EP/20 ha señalado que tal vulneración tiene básicamente dos requisitos: i) la violación de alguna regla de trámite; y, ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.

19. De las consideraciones fácticas desarrolladas en la sentencia hoy objeto de aclaración y ampliación, se puede observar que la conclusión del razonamiento jurídico fue más allá de lo que correspondía a esa fase de la tramitación del recurso, puesto que, como se lo ha mencionado en líneas anteriores, la Junta tenía el deber de expedir la resolución de calificación e inscripción de candidaturas para prefecta y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, previa verificación del cumplimiento del porcentaje de jóvenes, por parte del movimiento político patrocinador, a nivel nacional, puesto que esa era la disposición que consta en la sentencia dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE.

20. Por lo tanto, se verifica que, en la sentencia de mayoría, se habilitó la reapertura de una etapa que se encontraba precluida; y, por lo tanto, no correspondía valorar el fondo de la misma, sino evidenciar y las actuaciones extralimitadas de la Junta y proceder a la calificación e inscripción de las candidaturas por haber cumplido con el porcentaje de jóvenes exigido por la LOEOPCD.

21. Con relación a la tutela judicial efectiva, el señor Obando Olaya, manifiesta que al haberse determinado que él como director por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento Amigo, no era sujeto procesal dentro de la causa Nro. 016-2023-TCE se le vulneró el acceso a la justicia electoral. Al respecto, cabe mencionar *a priori*, que el acceso a la justicia es un derecho reglado, y como tal, se rige por normas que deben ser observadas y dentro del marco de estricta sujeción a ese procedimiento establecido en forma previa, deben actuar los jueces y las juezas.

22. Si bien, el voto salvado determina que no eran sujetos procesales por no encontrarse dentro del listado previsto en el artículo 13 del RTTCE; sin embargo, y conforme manifesté en el presente auto, resulta primordial reconocer que al tratarse de derechos y obligaciones que le inmiscuyen de manera directa al Movimiento Amigo, se deben considerar los argumentos que fueran expuestos por el recurrente.

23. La Corte Constitucional en su sentencia de precedente jurisprudencial vinculante Nro. 889-20-JP/21 manifiesta que el derecho a la tutela judicial efectiva se concreta,



entre otros, en el derecho a un debido proceso judicial. Por lo manifestado y sin que sean necesarias mayores precisiones, considero que vulnera este derecho si no se consideran los argumentos de los recurrentes, toda vez que son directamente afectados en el ejercicio de sus derechos, y en tal, sentido amplío mi voto salvado emitido el 19 de enero de 2023.

24. Con los argumentos esgrimidos por el solicitante de la ampliación y aclaración, corresponde tener en consideración que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas tiene pendiente pronunciarse sobre la subsanación presentada, en el momento oportuno por el Movimiento Político AMIGO, respecto al candidato a la viceprefectura de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, previa verificación del cumplimiento de requisitos determinados por la ley.

25. En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia la administración pública y los jueces tenemos el más alto deber de garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales. En tal virtud, a la Junta Provincial Electoral le corresponde, de manera urgente, dadas las condiciones de tiempo faltante para el desarrollo del proceso electoral, no dejar pendiente dicha subsanación sobre la que no se ha pronunciado, toda vez que el fallo de mayoría del Tribunal considera impertinente la calificación del binomio Bayas-Cuesta, pero no contiene decisión alguna respecto a la subsanación no resuelta por el órgano administrativo electoral que incorpora al binomio Bayas Uriarte-Ramos Acosta, en cuya virtud no entra en contradicción con dicha sentencia.

III. DECISIÓN

Por todas las consideraciones, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial del Movimiento Amigo, Lista 16.



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

SEGUNDO.- Por cuanto no existe otro recurso posible en el trámite de la presente causa, se dispone que el señor secretario general emita inmediatamente la certificación de ejecutoria y archive la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1 Al recurrente, señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2 en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: serleg.ecuador@gmail.com; marceloriverajre@gmail.com; y, miltonb@hotmail.es. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 093.

3.2 Al recurrente, señor Edison Ponce Espinoza, procurador común de la Alianza Somos Todos Listas 5-100 en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: ferpre5@gmail.com; y, mendozawilliams-gustavo@gmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 64.

3.3 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

3.4. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en los correos electrónicos: yovanvquiros@cne.gob.ec; y, jacquelinesarzosac@cne.gob.ec.

3.5. Al señor Edson Obando Olaya y abogado Edisson Acosta en el correo electrónico: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com.

SEXTO.- Actúe el magister David Carillo Fierro, secretario general de este Organismo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-"F). Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ VOTO SALVADO

Certifico. - Quito, D.M., 24 de enero de 2023.

MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
VGG



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 016-2023-TCE (ACUMULADA), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE RECURSO HORIZONTAL
(VOTO SALVADO)
CAUSA Nro. 016-2023-TCE (ACUMULADA)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2023.- Las 15h36.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** Escrito constante en once (11) fojas, firmado por el señor Edson Obando Olaya conjuntamente con su abogado patrocinado, Edisson Acosta; ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 22 de enero de 2023, a las 21h23, con dieciocho (18) fojas adjuntas en calidad de anexos.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- i.** El 19 de enero de 2023 a las 15h55, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió dentro de la presente causa, una sentencia de mayoría de los señores jueces: Fernando Muñoz Benítez, Ivonne Coloma Peralta y Joaquín Viteri Llanga; y, un voto salvado dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado y el suscrito juez electoral, Guillermo Ortega Caicedo.
- ii.** La referida sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme se verifica de las razones de notificación sentadas por el secretario general de este Tribunal que obran de autos en el expediente.
- iii.** El 22 de enero de 2023, a las 21h23, el señor el señor Edson Obando Olaya, quien comparece por los derechos que representa en calidad de director provincial del movimiento “Amigo”, presenta un escrito a través del cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- DECISIÓN

Al haber emitido un voto salvado en la presente causa, me abstengo de pronunciarme respecto al pedido de aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:



VOTO SALVADO
CAUSA No. 016-2023-TCE (ACUMULADA)
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

3.1. Al señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, en los correos electrónicos: serleg.ecuador@gmail.com / marceloriverajre@gmail.com / miltonb@hotmail.es y en la casilla contencioso electoral Nro. 093.

3.2. Al señor Edison Ponce Espinoza, procurador común de la Alianza Somos Todos, Listas 5-100 en los correos electrónicos: ferprc5@gmail.com / mendezawilliamsgustavo@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 064.

3.3. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec.

3.4. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, en los correos electrónicos: yovanyquiroz@cne.gob.ec / laquelinesarzosa@cne.gob.ec.

3.5. Al señor Edson Obando Olaya, en el correo electrónico: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com.

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"F). Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
VGG